

_____ S.A. DE C.V.

VS.

COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS
DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES
Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIDAD
DE ADQUISICIONES E INFRAESTRUCTURA DE LA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-331/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3129 /2018.

Ciudad de México, a 22 de junio de 2018.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa _____ S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social; y _____

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 08 de noviembre de 2017, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el representante legal de la empresa accionante, personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-019GYR047-E53-2017, celebrada para adquisición de bienes terapéuticos de los grupos 10 medicamentos, 030 lácteos y 040 psicotrópicos, para la compra consolidada del ejercicio fiscal 2018, específicamente de la partida 325, clave 030.000.0013.00; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideraron pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: _____

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."
Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599. _____

- 2.- Por oficio número 00641/30.15/5494/2017 de fecha 22 de octubre de 2017, esta Autoridad Administrativa determinó no requerir a la convocante informe sobre la suspensión del acto del procedimiento de contratación impugnado y los que de este se deriven, en virtud que no fue solicitada por la inconforme, asimismo no se advirtió que se actualicen los supuestos del artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante, esta Área de Responsabilidades, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, le hizo del conocimiento a la convocante que cualquier daño o perjuicio que se _____





- cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. _____
- 3.- Por oficio número 09-53-84-61 1CFD/11088, de fecha 01 de diciembre de 2018, recibido en oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en punto 3, apartado III del oficio número 00641/30.15/5494/2017, de fecha 22 de octubre de 2017, manifestó entre otra información, los datos de la empresa tercero interesada; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante oficio número 00641/30.15/5719/2017 de fecha 05 de diciembre de 2017, dio vista y corrió traslado con la copia del escrito de inconformidad a la empresa MARCAS NESTLÉ, S.A. DE C.V., a fin de que comparezca a este procedimiento y manifieste por escrito lo que a su interés convenga, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. _____
 - 4.- Por oficio número 09-53-84-61 1CFC/11380 de fecha 08 de diciembre de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 3, apartado II del oficio número 00641/30.15/5494/2017 de fecha 22 de octubre de 2017, rindió Informe Circunstanciado y sus anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia "*Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos.*" la cual ya fue anteriormente transcrita. _____
 - 5.- Por escrito de fecha 20 de diciembre de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 21 del mismo mes y año; el representante legal de la empresa MARCAS NESTLÉ, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesada, en cumplimiento a la vista que esta autoridad le dio mediante oficio número 00641/30.15/5719/2017 de fecha 05 de diciembre de 2017, manifestó lo que a su derecho convino en el presente procedimiento de inconformidad, argumentos que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia titulada: "*Conceptos de Violación. El Juez no está obligado a transcribirlos.*", citada anteriormente. _____
 - 6.- Por acuerdo de fecha 04 de junio de 2018, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la citada Ley de la materia, se tuvieron por admitidas y desahogadas las documentales de la empresa promovente, que adjuntó con su escrito de fecha 08 de noviembre de 2017; las de la Convocante que adjuntó con su Informe Circunstanciado de fecha 08 de diciembre



de 2017; y las de la empresa tercero interesada, que adjunto en su escrito de fecha 20 de diciembre de 2017; las que se desahogan por su propia y especial naturaleza. -----

- 7.- Por oficio número 00641/30.15/3069/2018 de fecha 04 de junio de 2018, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Autoridad Administrativa puso a la vista el expediente en el que se actúa para que la empresa inconforme, así como de la empresa ahora tercero interesada, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes.-----
- 8.- Por escrito de fecha 08 de junio de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme, realizó diversas manifestaciones en calidad de alegatos, señalando diversas manifestaciones, mismo que se glosó al expediente, para los efectos que haya lugar. -----
- 9.- Por lo que hace al desahogo del derecho de formular alegatos otorgado a la empresa MARCAS NESTLÉ, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesada se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento de inconformidad, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----
- 10.- Por acuerdo de fecha 14 de junio de 2018, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

NOTA 1

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C) y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 71, 73 y 74 fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-019GYR047-E53-2017 de fecha 31 de octubre de 2017, específicamente de la partida 325, clave 030.000.0013.00. -----



III.- Análisis de los Motivos de inconformidad. Que de acuerdo con la convocatoria del procedimiento de adquisición que nos ocupa, y con respecto a la clave 030.000.0012.00 el producto debe cumplir con ciertos aspectos técnicos, y conforme al fallo que nos ocupa, dicha clave se asignó a la empresa MARCAS NESTLÉ, S.A. DE C.V., en cantidad máxima total de 141,850 piezas, tal asignación se realizó de forma irregular, ya que la información nutricional proporcionada por MARCAS NESTLÉ, S.A. DE C.V., se encuentra fuera de los parámetros establecidos por la convocante. -----

Que en la página de internet <https://nestle-pediatra.cl/formulas.aspx> en el apartado Fórmulas Infantiles se encuentra la información nutrimental del producto ofertado, en algunos componentes se encuentran por debajo de lo establecido en la convocatoria, tal como en el caso *del ACIDO DOCOSA- HEXAENOICO (DHA) 100 KCAL MÍNIMO 9.0 MG MÁXIMO 22.0*, mismo en que el producto asignado, conforme a dicha información nutrimental establece 8,8 miligramos por 100 kilocalorías. -----

Que con respecto al componente *ACIDO ARAQUIDÓNICO (ARA) 100 KCAL MÍNIMO 9.0 MG MÁXIMO 22.0 MG* requerido en la convocatoria, el producto asignado, conforme a su información nutrimental establece que contienen únicamente 8,8 miligramos por 100 kilocalorías, quedando por debajo de lo requerido en la convocatoria de mérito. -----

Que respecto al rubro *PROTEÍNAS 100 G MÍNIMO 11.0 G MÁXIMO 14.0 G.* requerido en la convocatoria, el producto aginado, conforme a su información nutrimental establece que contienen únicamente 10,9 gramos por cada 100 gramos de polvo, quedando también por debajo de lo requerido en la convocatoria de mérito. -----

Que la clave asignada a MARCAS NESTLÉ, S.A. DE C.V., se encuentra fuera de los parámetros establecidos por la convocante, por lo que el producto asignado no cumple con los requerimientos de la convocatoria y la propuesta de su representada resulta conveniente porque es la que cumple con lo requerido. -----

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señala: -----

Que sobre el particular, se adjunta original del oficio número 095384611810/2017005305, signado por el Titular de la Coordinación Técnica de Abato, fechado el 06 de diciembre de 2017, y recibido en la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios, con el que da atención al punto II, del acuerdo 3. -----

El área técnica en relación con los motivos de inconformidad señaló: -----

Que el Titular de la División Institucional de Cuadros Básicos e Insumos para la Salud, informó a esta Coordinación Técnica que la Jefa del Área del Cuadro Básico de Medicamentos, modificó por errores detectados en su evaluación en el dictamen técnico de la clave 030.000.0012.00.00 de MARCAS NESTLÉ, S.A. DE C.V., que pudo haber afectado los dictámenes técnicos y por ende el fallo otorgado en la partida de mérito. -----

Que el dictamen técnico remitido por la División Institucional de Cuadros Básicos e Insumos específicamente por la clave 030.000.0012.00.00, respecto del licitante MARCAS NESTLÉ, S.A. DE C.V., estableció que de acuerdo con la información que presenta la empresa, no cumple con la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-331/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3129 /2018.

- 5 -

descripción del Cuadro Básico y Catálogo de Medicamentos del Sector Salud, la cantidad en 100 Kcal de DHA mínimo de 9 mg vs 8.8 mg del documento entregado por la empresa, ARA en 100 Kcal mínimo 9 mg vs 8.8 mg del documento entregado por la empresa y Proteínas mínimo 2.25 gr 100 Kcal vs 2.2 mg del documento entregado por la empresa; por lo que se desecharía la propuesta técnica de MARCAS NESTLÉ, S.A. DE C.V., en términos del numeral 4.4 inciso I) de la convocatoria.

NOTA 1

Que por los motivos y fundamentos expuestos anteriormente, son procedentes los motivos de inconformidad interpuestos por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., por tal razón la Coordinación Técnica procede a allanarse a la solicitud del agraviado.

La empresa MARCAS NESTLÉ, S.A. DE C.V., en atención a los motivos de inconformidad señalo:

Que en cuanto a la improcedencia de la inconformidad, de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su objeto y campo de aplicación radica en reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que realicen los entes públicos con recursos públicos, por lo que es menester contextualizar los alcances del fallo objeto de la inconformidad y su naturaleza, a fin de estar en condiciones de poder demostrar que la inconformidad interpuesta por [REDACTED] S.A. DE C.V., es improcedente.

Que el fallo de la licitación que nos ocupa, por lo que se adjudicó la partida 325, clave 030.000.0012.00.00, es por naturaleza un acto administrativo, de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, deberá observar el bien jurídicamente tutelado por el artículo 134 de la Constitución, asimismo deberá haberse emitido observando los requisitos de eficacia, eficiencia, economía, imparcialidad y honradez en el uso de los recursos públicos que se utilizaran para la adquisición de productos descritos en la partida 325, clave 030.000.0012.00.00.

Que la inconformidad es oscura y por ende improcedente, toda vez que solamente informa que las especificaciones nutricionales de dicha clave contenidas en la página de internet, establece diferencias entre los contenidos nutricionales de DHA, ARA y Proteínas, respecto los parámetros establecidos por la convocante, en la licitación que nos ocupa, y con base en ella pretendo se modifique el fallo. Cabe destacar que la fuente que invoca la inconforme, es decir, la página <https://nestle-pediatria.cl/formulas.aspx> corresponde a Nestlé Chile y de ninguna manera se hace un análisis técnico-jurídico, que demuestre que el fallo como acto administrativo, contiene vicios que lo hacen anulable o modificable.

Que es de considerar que el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece los elementos y requisitos del Acto Administrativo y en el escrito de inconformidad, no se establece estudio, razonamiento, prueba o argumento alguno que acredite la vulneración de alguno de los elementos o requisitos que hagan del fallo un Acto Administrativo anulable o modificable.

Que es de destacarse que el fallo de referencia fue emitido siguiendo las formalidades del procedimiento de licitación establecida tanto en las Bases de la licitación que nos ocupa, así como

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-331/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3129 /2018.

- 6 -

con el pleno cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Que el fallo fue emitido con la intervención de ocho funcionarios, que de conformidad con lo establecido por el artículo 7 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se encuentran en funciones de conformidad con las directrices de capacitación y conforme a las cuales se determinarán los perfiles de puesto de los servidores públicos correspondientes a la materia de contrataciones públicas para el adecuado desempeño de sus funciones establecidas por la propias Secretaría de la Función Pública. -----

Que el acto cumple con los elementos del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y al no ser materia de cuestionamiento por parte de la inconforme, se omite entrar en argumentos que acrediten el cumplimiento de todos los requisitos legales que como acto administrativo contiene el fallo ahora impugnado, pero que se aprovecha para acreditar que el multitudado fallo de ninguna manera alberga algún incumplimiento a los elementos y requisitos del acto administrativo y por lo tanto, no existe razón alguna para modificarlo o anularlo. -----

Que la inconformidad que nos ocupa es en realidad una relatoria de hechos fundamentándose en una página de Internet extranjera, pretendiendo invalidar con ello todo el escrúpulo y cuidado avalado por más de cuatro firmantes en el acta de cierre del fallo y sin un solo argumentos con el que se demuestre que el fallo como acto de autoridad contiene fallas de legalidad que pudieran hacer anulable. -----

IV.- Valoración de Pruebas. Las pruebas admitidas, mediante acuerdo de fecha 04 de junio de 2018, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: -----

I.- Las pruebas ofrecidas por el representante legal de la empresa accionante, en su escrito de fecha 08 de noviembre de 2017, visibles a fojas 11 a 21 del expediente que se resuelve, consistentes en: copia debidamente cotejada por el personal de la División de Inconformidad del Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, del Instrumento Público número 285,569 de fecha 20 de marzo de 2003, pasada ante la fe del Notario Público número 10 en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); convocatoria, actas de las Juntas de Aclaraciones y de presentación y apertura de proposiciones, correspondientes al procedimiento de licitación número LA-019GYR047-E53-2017; acta de fallo de fecha 31 de octubre de 2017, correspondiente al procedimiento que nos ocupa; la instrumental de actuaciones, misma que se ofrece en todo cuanto favorezca a los intereses de la inconforme; y la presuncional legal y humana, misma que se ofrece en todo cuanto favorezca a los intereses de la inconforme. -----

II.-Las ofrecidas y presentadas por el Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su informe circunstanciado, de fecha 07 de diciembre de 2017, visibles a fojas 48 a 77 del expediente de mérito, anexos y disco magnético que contiene: convocatoria de fecha 30 de agosto de 2017, correspondiente a la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio Electrónica

C



número LA-019GYR047-E53-2017 para la adquisición de medicamentos grupos 010, lácteos grupo 030, psicotrópicos y estupefacientes grupo 040, compra consolidada 2018; actas de la única Junta de Aclaraciones de fechas 3, 4 y 5 de octubre de 2017; acta de presentación y apertura de proposiciones de fecha 13 de octubre de 2017; acta de comunicación del fallo de fecha 31 de octubre de 2017; oficio número 095384611810/2017005305, signado por el Titular de la Coordinación Técnica de Planeación de fecha 06 de diciembre de 2017; la presuncional, en su doble aspecto legal y humana en lo que beneficie a los intereses del Instituto Mexicano del Seguro Social; y la instrumental de actuaciones, consistente en todo aquello que forma parte de la Licitación y que favorezcan el buen actuar de la convocante. -----

III.- Las pruebas ofrecidas por el representante legal de la empresa tercero interesada, en su escrito de fecha 20 de diciembre de 2017, visibles a fojas 102 a 132 del expediente que se resuelve, consistentes en: copia debidamente cotejada por el personal de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, del Instrumento Notarial número 27,334 de fecha 02 de diciembre de 2004, pasada ante la fe del Notario Público número 146 en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-019GYR047-E53-2017; la instrumental de actuaciones consistente en todo lo que favorezca al tercero; y la presuncional legal y humana en todo lo que favorezca al tercero interesada. -----

V.- **Consideraciones respecto a la improcedencia hecha valer de la empresa tercero interesada.**- Previamente y por cuestión de método se procede al estudio y análisis de las manifestaciones de la empresa MARCAS NESTLÉ, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesada escrito, de fecha 20 de diciembre de 2017, en el sentido que: *"...De conformidad con el artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su objeto y campo de aplicación radica en reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que realicen los entes públicos con recursos públicos... Conforme con lo anterior, es de considerarse que los principios constitucionales que rigen a todo procedimiento licitatorio son eficiencia, eficacia, economía, imparcialidad y honradez... por lo que es de considerarse que la contratación pública por naturaleza constituye un acto administrativo... Conforme con lo anterior, es menester contextualizar los alcances del FALLO objeto de la inconformidad y su naturaleza, a fin de estar en condiciones de poder demostrar que la inconformidad interpuesta por la Compañía Internacional Médica, S.A. de C.V., es improcedente... El FALLO de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio número LA-019GYR047-E53-2017, adjudicando la partida 325, clave 030.000.0012.00.00 Sucedáneo de leche humana de termino sin lactosa en polvo, es por naturaleza un ACTO ADMINISTRATIVO... Dicho ACTO ADMINISTRATIVO, de conformidad de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, deberá observar el bien jurídicamente tutelado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que realicen los entes públicos con recursos públicos... Conforme con lo anterior, dicho ACTO ADMINISTRATIVO, deberá haberse emitido observando los requisitos de eficacia, eficiencia, economía, imparcialidad y honradez en el uso de los recursos públicos que se utilizaran para la adquisición de productos descritos en la partida 325, clave 030.000.0012.00.00... Abundando en lo anterior, es de considerar que el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece los elementos y requisitos del Acto Administrativo y en el escrito de inconformidad, no se*

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-331/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3129 /2018.

- 8 -

establece estudio, razonamiento, prueba o argumento alguno que acredite la vulneración de alguno de los elementos o requisitos que hagan del fallo un Acto Administrativo anulable o modificable... el FALLO en cuestión fue emitido siguiendo las formalidades del procedimiento de licitación establecida tanto en las Bases de la licitación que nos ocupa así como con el pleno cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público... como podrá observarse en las fracciones IV, V, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XV y XVI del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, hay otros elementos de evaluación del Acto Administrativo... Al no ser materia de cuestionamiento por parte de la inconforme, omitimos entrar en argumentos que acrediten e cumplimiento de todos los requisitos legales que como acto administrativo contiene el FALLO ahora impugnado pero que aprovechamos para acreditar que el multicitado FALLO de ninguna manera alberga algún incumplimiento a los elementos y requisitos del acto administrativo, por lo tanto, no existe razón alguna para modificarlo o anularlo..."; dichas manifestaciones resultan **infundadas**, para determinar improcedente la acción intentada por la inconforme, toda vez que sus argumentos carecen de validez jurídica plena para ser considerados como una causal de improcedencia de la presente instancia, ya que no plantea una cuestión relativa a la falta de cumplimiento por parte de la inconforme, de las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, tendiente a destruir la acción o dejarla sin efectos, que impida a esta autoridad entrar al estudio del fondo del asunto. ---

Aunado a lo anterior, las manifestaciones vertidas por la empresa tercero interesada su escrito, está encaminado a que esta Autoridad Administrativa determine que el fallo es un acto que cumple la naturaleza en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, además con los elementos del artículo 3 de la Ley de Federal de Procedimiento Administrativo; manifestaciones que no actualizan las causales de improcedencia o sobreesimiento previstas en el artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone lo siguiente: -----

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

I. *Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;*

II. *Contra actos consentidos expresa o tácitamente;*

III. *Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y*

IV. *Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta."*

Disposición en la que se establecen las causas de improcedencia de la instancia de inconformidad, las cuales impiden a esta autoridad entrar al estudio del fondo del asunto; supuestos que no se actualizan, como lo pretende hacer valer la empresa tercero interesada, puesto que sus los argumentos que hace valer la empresa tercero interesada respecto a que el acto de fallo cumple la naturaleza en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, además con los elementos del artículo 3 de la Ley de Federal de Procedimiento Administrativo, no desvirtúan las condiciones de la inconforme para ejercer su derecho que le confiere el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, aplicable al caso, que dispone: -----

9

10

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-331/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3129 /2018.

- 9 -

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación.

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;..."

Precepto que regula la procedencia de la inconformidad en contra del fallo (acto que hoy se impugna), legitima a la persona que ejecute dicha acción, además de establecer el término para ello, supuesto que dio cumplimiento la empresa accionante, y los cuales no son atacados en la improcedencia que hace valer la empresa tercero interesada; por lo tanto, al cumplir la inconforme con dichos elementos, es necesario analizar de fondo los motivos de inconformidad expresamente planteados en el escrito de inconformidad, para determinar la legalidad o ilegalidad de la actuación de la convocante al adjudicar a la empresa tercero interesada o si el acto de fallo hoy impugnado se ajustó a la legalidad de la materia, a fin de resolver la controversia planteada, en términos del artículo 73 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Asimismo por cuanto hace a las manifestaciones de la empresa tercero interesada, respecto a la oscuridad, en el sentido de que: "...la inconformidad es oscura y por ende improcedente, toda vez que en su escrito solamente informa al Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, que las especificaciones nutricionales SUCEDÁNEO DE LECHE HUMANA DE TERMINO SIN LACTOSA, POLVO, contenidas en la página de internet <https://nestle-pediatria.cl/formulas.aspx> señalada en el primer párrafo de la página 7 de su escrito de Inconformidad, establece diferencias entre los contenidos nutricionales de DHA, ARA y Proteínas, respecto los parámetros establecidos por la Convocante de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio número LA-019GYR047-E53-2017 y con base en ella pretendo se modifique el fallo..." resultan infundados, ya que del estudio del escrito de inconformidad de fecha 08 de noviembre de 2017, se desprende que el hoy accionante dio cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos de formalidad exigidos por el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, asimismo se desprende del mismo, en forma clara y concisa, el acto que el inconforme considera causan un agravio en su esfera jurídica y contraviene la normatividad que rige la materia, la fecha del acto impugnado, que es objeto de controversia, por lo que se tiene que existen los elementos circunstanciales, fácticos y jurídicos, para estar en posibilidad de atender la inconformidad planteada, por lo que se determinó admitir la inconformidad que nos ocupa, de lo contrario, si el escrito de la inconformidad que nos ocupa, hubiese sido oscuro como lo pretende hacer valer la tercero interesada, esta Autoridad Administrativa hubiese prevenido al inconforme a fin de que subsane, corrija o complete su escrito de inconformidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente Procedimiento Administrativo, lo que no aconteció.

En razón de lo anterior, las causales de improcedencia de la inconformidad que hace valer la empresa tercero interesada, citadas con anterioridad, resultan infundadas para determinar improcedente la acción intentada por la accionante, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el presente considerando.



VI.- Consideraciones.- Las manifestaciones en que basa sus asertos la hoy accionante contenidas en su escrito inicial, consistentes en que "...conforme al fallo que nos ocupa, la clave 0012 se le asignó a la empresa MARCAS NESTLÉ, S.A. DE C.V., en cantidad máxima total de 141,850 piezas... ..la asignación antes indicada, se realizó de forma irregular, ya que la información nutricional proporcionada por la licitante MARCAS NESTLÉ, S.A. DE C.V., se encuentra fuera de los parámetros que han sido previamente transcritos... ..algunos componentes se encuentran por debajo de lo establecido en la convocatoria, tal como es el ACIDO DOCOSO- HEXAENOICO (DHA) 100 KCAL MÍNIMO 9.0 MG MÁXIMO 22.0... ..ACIDO ARAQUIDÓNICO (ARA) KCAL MÍNIMO 9.0 MG MÁXIMO 22.0 MG... ..PROTEÍNAS 100 G MÍNIMO 11.0 G MÁXIMO 14.0 G requerido en la convocatoria... por lo que la clave asignada a MARCAS NESTLÉ, S.A. DE C.V., se encuentra fuera de los parámetros establecidos por la convocante...", se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí declarándose **fundadas**, toda vez que el área técnica reconoció en su informe circunstanciado que en la evaluación de la propuesta de la empresa adjudicada MARCAS NESTLÉ, S.A. DE C.V., dada a conocer en el Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-019GYR047-E53-2017, de fecha 31 de octubre de 2017, respecto la partida 325, clave 030.000.0012.00, encontró errores, ya que no cumple con la descripción requerida, por lo tanto, no se ajustó a lo requerido en la convocatoria; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley antes citada, que establecen:-----

"Artículo 71.-...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66...."

"Artículo 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho."

Lo que en la especie aconteció, habida cuenta que en el caso en particular el área técnica mediante oficio número 095384611810/2017005305 de fecha 06 de diciembre de 2017, señaló lo siguiente: "el dictamen técnico remitido por la División Institucional de Cuadros Básicos e Insumos para la Salud, específicamente por la clave 030.000.0012.00.00, respecto de MARCAS NESTLÉ, S.A. DE C.V., establece lo siguiente: De acuerdo con la información que presenta la empresa, NO CUMPLE con la descripción del Cuadro Básico y Catalogo de Medicamentos del Sector Salud, la cantidad en 100 Kcal de DHA mínimo de 9 mg vs 8.8 mg del documento entregado por la empresa, ARA en 100 KCAL mínimo 9 mg vs 8.8 mg del documento entregado por la empresa y Proteínas mínimo 2.25 gr en 100 Kcal vs 2.2 mg del documento entregado por la empresa..."; manifestaciones que se recogen como una confesión, es decir, el área técnica reconoce y acepta que existe error en la evaluación de la propuesta de la empresa adjudicada, conforme a lo

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-331/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3129 /2018.

- 11 -

requerido en la descripción del Cuadro Básico y Catálogo de Medicamentos del Sector Salud, ya que no cumple, por lo que la convocante asume una actitud de reconocimiento y aceptación a los motivos que aduce la empresa inconforme, y dicha declaración se recoge como reconocimiento expreso o confesión, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 95, 96 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa de acuerdo a lo expresamente dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a continuación se transcriben para pronta referencia: -----

"Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."

"Artículo 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique."

"Artículo 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba."

De donde resulta que la confesión expresa sólo perjudica al que la hace, lo que en el caso en particular sucedió, atendiendo a que fue hecha sin coacción, ni violencia, y por persona facultado para ello, con pleno conocimiento de causa, concerniente al presente procedimiento administrativo que nos ocupa; por lo que se tiene que el área técnica señaló que del dictamen emitido por la División Institucional de Cuadros Básicos e Insumos para la Salud, respecto de la clave 030.000.012.00.00 de la empresa MARCAS NESTLÉ, S.A. DE C.V., no cumple con la descripción del Cuadro Básico y Catálogo de Medicamentos del Sector Salud; lo que implica un allanamiento y confesión respecto de dichos motivos, actualizándose los supuestos previstos en los artículos 95, 96 y 329 antes transcritos, al haber reconocido el área convocante en su informe circunstanciado como procedentes los motivos de inconformidad hechos valer por la accionante, allanándose a la solicitud del agraviado. Sirve de apoyo a lo anterior, a contrario sensu, las siguientes tesis jurisprudenciales. -----

Registro No: 181,384

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004

Tesis: I.6o.C.316 C

Página: 1409

"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-331/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3129 /2018.

- 12 -

de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado queden fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expedites, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5486/2003. Rafael Rodríguez Santana. 26 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Registro No. 179077

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Marzo de 2005

Página: 1096

Tesis: XIX.2o.30 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

CONFESIÓN. LA CONSTITUYE LO EXPUESTO POR LA DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN EN UN JUICIO TRAMITADO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Conforme a lo establecido en el artículo 251 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, la valorización de las pruebas que deba hacerse en los juicios de que conozca el Tribunal Fiscal se hará de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles local, en cuyo artículo 306 prevé: "La confesión puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."; resulta claro que la naturaleza jurídica de lo expuesto por la demandada en su contestación, participa de una confesión, cuando en ella se aceptan hechos que le perjudican y como tal debe ser valorada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 402/2004. Luis Alfonso Lara González. 21 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ricardo Alejandro González Salazar.



En este contexto, se colige la ilegal adjudicación de la clave 03.000.0012.00.00 partida 325 sucedáneo de leche humana de término sin lactosa, a la empresa MARCAS NESTLÉ, S.A. DE C.V., en el Acta de Fallo de fecha 31 de octubre de 2017 de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-019GYR047-E53-2017, en los siguientes términos: -----

ACTA CORRESPONDIENTE A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE FALLO

LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO ELECTRÓNICA NÚMERO LA-019GYR047-E53-2017, PARA LA "ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS GRUPO 010, LÁCTEOS GRUPO 030, PSICOTRÓPICOS Y ESTUPEFACIENTES GRUPO 040", COMPRA CONSOLIDADA 2018.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 17:00 HORAS DEL 31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017, EN LA CALLE DE DURANGO 291, PISO 8, COLONIA ROMA NORTE, CÓDIGO POSTAL 06700, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO, SE REUNIERON LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CUYOS NOMBRES Y FIRMAS APARECEN AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA, CON OBJETO DE LLEVAR A CABO EL ACTO DE FALLO DE LA CONVOCATORIA DEL PROCEDIMIENTO CITADO AL RUBRO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, EN ADELANTE, LA LEY, Y LO PREVISTO EN LOS NUMERALES 3.8, 4 Y 5 DE LA CONVOCATORIA.

II. RELACIÓN DE LICITANTES CUYAS PROPOSICIONES RESULTARON SOLVENTES

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 36 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY, Y EL NÚMERAL 5 DE LA CONVOCATORIA, LA CONVOCANTE EVALUÓ LAS PROPOSICIONES SIGUIENTES, RESULTANDO SOLVENTES, TODA VEZ QUE CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS LEGALES, TÉCNICOS Y ECONÓMICOS SOLICITADOS EN EL CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA, MISMOS QUE FUERON EVALUADOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL VIII DE LA PRESENTE ACTA.

ZONAS	PARTIDA	GPO	GEN	ESP	DIF	VAR	LICITANTE	CANTIDAD MÁXIMA OFERTADA	PMR CONVOCATORIA	PRECIO OFERTADO	% DESCUENTO OFERTADO	PRECIO UNITARIO CON DESCUENTO APLICADO
-------	---------	-----	-----	-----	-----	-----	-----------	--------------------------	------------------	-----------------	----------------------	--

	325	030	000	0012	00	02	MARCAS NESTLÉ, S. A. DE C. V.	141,850	51.77	51.77	8.09	47.58
--	-----	-----	-----	------	----	----	-------------------------------	---------	-------	-------	------	-------

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA LICITACIÓN LA- 019GYR047-E53-2017

[Firma]

[Firma]

[Firma]



PROPUESTA DEL LICITADOR								POSICIÓN DE PLAZA/GRUPO DE BIENES TERAPÉUTICOS		
CLAVE								NUMERAL 5.2 DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES, A) INCISO b) DE LA CONVOCATORIA		
ZONA S	NO. NO. PART. [10]	SFO	GEN	ESP	DEF	VAR	DESCRIPCIÓN	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CCA	INDICADOR SUSTANTIVO ESTABLECIDO EN EL CUADRO DE EMPLEROS ALIBERADOS	RESULTADO FINAL DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA
1191	325	030	000	0012	00	02	SULEDAREO DE LECHE HUMANA DE TÉRMINO SIN LACTOSA POLVO. KILCALORÍAS 100 G MÍNIMO 502.0 MÁXIMO 522.0 100 KCAL MÍNIMO 100.00 MÁXIMO 100.00 100 ML MÍNIMO 66.66 MÁXIMO 68.00 LÍPIDOS 100 G MÍNIMO 25.0 G MÁXIMO 28.0 G 100 KCAL MÍNIMO 4.40 G MÁXIMO 5.40 G 100 ML MÍNIMO 3.33 G MÁXIMO 3.45 G ACIDO DODECOA- HEXAENOICO (DHA) 100 KCAL MÍNIMO 0.8 MG MÁXIMO 22.0 ACIDO DOCOA- HEXOAENOICO (DHA) 100 KCAL MÍNIMO 0.230 % MÁXIMO 0.270 % ACIDO ARACIDONICO (ARA) 100 KCAL MÍNIMO 5.0 MG MÁXIMO 22.0 MG ACIDO ARACIDONICO (ARA) 100 KCAL MÍNIMO 0.120 % MÁXIMO 0.270 % RELACION DHA/ARA 100 KCAL MÍNIMO 1:1 MÁXIMO 1:1 ACIDO LINOLEICO 100 KCAL MÍNIMO 0.3 G MÁXIMO 1.4 G ACIDO LINOLEICO KCAL MÍNIMO 0.90 % MÁXIMO 3 % ACIDO ALFA LINOLEICO 100 KCAL MÍNIMO 50 MG MÁXIMO 50 ACIDO ALFA LINOLEICO 100 KCAL MÍNIMO 0.00 % MÁXIMO 3 % RELACION ACIDO LINOLEICO/ ACIDO ALFA LINOLEICO 100 KCAL MÍNIMO	CUMPLI	CUMPLI	CUMPLE TÉCNICAMENTE

De cuyo contenido se observa que la convocante en el acta de fallo de la licitación que nos ocupa, estableció que la propuesta presentada por la empresa MARCAS NESTLÉ, S.A. DE C.V., para la clave 030.0012.00.00 cumplía técnicamente, declarándola solvente y asignándole la cantidad máxima total de 141,850 piezas de dicha clave; determinación que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que para dicha clave en el Anexo 3 de la convocatoria, se requirió la descripción siguiente: -----

ANEXO 3
TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE LOS TLC

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4.18.4. de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social (POBALINES), se establecen los presentes **Términos y Condiciones para la compra de bienes terapéuticos de los grupos 010 Medicamentos, 030 Lácteos y 040 Psicotrópicos, relativos a la Compra Consolidada del ejercicio fiscal 2018.**



PARTIDA	CLAVE					DESCRIPCIÓN
	GPO	GEN	ESP	DIF	VAR	
325	030	000	0012	00	02	<p>SUCEDÁNEO DE LECHE HUMANA DE TERMINO SIN LACTOSA. POLVO. KILOCALORÍAS 100 G MÍNIMO 502.0 MÁXIMO 522.0 100 KCAL MÍNIMO 100.00 MÁXIMO 100.00 100 ML MÍNIMO 66.66 MÁXIMO 68.00 LÍPIDOS. 100 G MÍNIMO 25.0 G MÁXIMO 28.0 G. 100 KCAL MÍNIMO 4.40 G MÁXIMO 5.40 G. 100 ML MÍNIMO 3.33 G MÁXIMO 3.65 G. ACIDO DOCOSA-HEXAENOICO (DHA), 100 KCAL MÍNIMO 9.0 MG MÁXIMO 22.0 ACIDO DOCOSA-HEXAENOICO (DHA), 100 KCAL MÍNIMO 0.220 % MÁXIMO 0.270 %. ACIDO ARAQUIDÓNICO (ARA), 100 KCAL MÍNIMO 9.0 MG MÁXIMO 22.0 MG. ACIDO ARAQUIDÓNICO (ARA), 100 KCAL MÍNIMO 0.220 % MÁXIMO 0.270 %. RELACIÓN DHA/ARA, 100 KCAL MÍNIMO 1:1 MÁXIMO 1:1, ACIDO LINOLEICO, 100 KCAL MÍNIMO 0.3 G MÁXIMO 1.4 G. ACIDO LINOLEICO. KCAL MÍNIMO 0.00 % MÁXIMO 3 %. ACIDO ALFA LINOLENICO, 100 KCAL MÍNIMO 50 MG MÁXIMO SE. ACIDO ALFA LINOLENICO, 100 KCAL MÍNIMO 0.00 % MÁXIMO 3. RELACIÓN ACIDO LINOLEICO/ ACIDO ALFA LINOLENICO, 100 KCAL MÍNIMO 5:1 MÁXIMO 15:1. PROTEÍNAS. 100 G MÍNIMO 11.0 G MÁXIMO 14.0 G. 100 KCAL MÍNIMO 2.25 G MÁXIMO 3.00 G, 100 ML MÍNIMO 1.45 G MÁXIMO 1.86 G. TAURINA, 100 KCAL MÍNIMO 0.00 MG MÁXIMO 12 MG. HIDRATOS DE CARBONO. 100 G MÍNIMO 54.9 G MÁXIMO 55.6 G. 100 KCAL MÍNIMO 10.70 G MÁXIMO 14.00 G. 100 ML MÍNIMO 7.20 G MÁXIMO 7.35 G. SODIO. 100 G MÍNIMO 123.0 MG MÁXIMO 170.0 MG. 100 KCAL MÍNIMO 24.00 MG MÁXIMO 34.00 MG, 100 ML MÍNIMO 16.00 MG MÁXIMO 23.00 MG. POTASIO, 100 G MÍNIMO 538.0 MG MÁXIMO 600.0 MG, 100 KCAL MÍNIMO 105.00 MG MÁXIMO 119.00 MG. 100 ML MÍNIMO 70.00 MG MÁXIMO 80.00 MG. CLORUROS, 100 G MÍNIMO 333.0 MG MÁXIMO 370.0 MG. 100 KCAL MÍNIMO 65.00 MG MÁXIMO 160.00 MG. 100 ML MÍNIMO 43.33 MG MÁXIMO 49.00 MG. CALCIO, 100 G MÍNIMO 423.0 MG MÁXIMO 450.0 MG. 100 KCAL MÍNIMO 50.00 MG MÁXIMO 140.00 MG. 100 ML MÍNIMO 56.67 MG MÁXIMO 60.00 MG. FOSFORO, 100 G MÍNIMO 273.0 MG MÁXIMO 300.0 MG, 100 KCAL MÍNIMO 25.00 MG MÁXIMO 100.00 MG. 100 ML MÍNIMO 36.00 MG MÁXIMO 40.00 MG. RELACIÓN CALCIO/FOSFORO, 100 KCAL MÍNIMO 1:1 MÁXIMO 2:1. L-CARNITINA, 100 KCAL MÍNIMO 1.2 MG MÁXIMO 2.3 MG. VITAMINA A, 100 G MÍNIMO 1500.0 UI MÁXIMO 1923.0 UI. 100 KCAL MÍNIMO 88.5 MICROGRAMOS MÁXIMO 112.5 MICROGRAMOS. 100 ML MÍNIMO 200.00 UI MÁXIMO 250.00 UI. VITAMINA D, 100 G MÍNIMO 300.0 UI MÁXIMO 327.0 UI. 100 KCAL MÍNIMO 1.48 MICROGRAMOS MÁXIMO 2.5 MICROGRAMOS. 100 ML MÍNIMO 40.00 UI MÁXIMO 43.33 UI. VITAMINA E, 100 G MÍNIMO 6.0 UI MÁXIMO 13.7 UI. 100 KCAL MÍNIMO 1.34 MICROGRAMOS MÁXIMO 2.98 MICROGRAMOS. 100 ML MÍNIMO 0.80 UI MÁXIMO 1.80 UI. VITAMINA K, 100 G MÍNIMO 41.0 MICROGRAMOS MÁXIMO 52.0 MICROGRAMOS. 100 KCAL MÍNIMO 8.14 MICROGRAMOS MÁXIMO 25.00 MICROGRAMOS. 100 ML MÍNIMO 5.50 MICROGRAMOS MÁXIMO 6.67 MICROGRAMOS. VITAMINA C, 100 G MÍNIMO 40.0 MG MÁXIMO 69.0 MG. 100 KCAL MÍNIMO 10.00 MG MÁXIMO 30.00 MG. 100 ML MÍNIMO 5.30 MG MÁXIMO 9.00 MG. VITAMINA B1 (TIAMINA), 100 G MÍNIMO 300.0 MICROGRAMOS MÁXIMO 769.0 MICROGRAMOS. 100 KCAL MÍNIMO 60.00 MICROGRAMOS MÁXIMO 150.00 MICROGRAMOS. 100 ML MÍNIMO 40.00 MICROGRAMOS MÁXIMO 100.00 MICROGRAMOS. VITAMINA B2 (RIBOFLAVINA), 100 G MÍNIMO 345.0 MICROGRAMOS MÁXIMO 1154.0 MICROGRAMOS. 100 KCAL MÍNIMO 67.30 MICROGRAMOS MÁXIMO 140.00 MICROGRAMOS. 100 ML MÍNIMO 45.00 MICROGRAMOS MÁXIMO 150.00 MICROGRAMOS. NIACINA, 100 G MÍNIMO 3800.0 MICROGRAMOS MÁXIMO 5320.0 MICROGRAMOS. 100 KCAL MÍNIMO 750.00 MICROGRAMOS MÁXIMO 1500.00 MICROGRAMOS. 100 ML MÍNIMO 500.00 MICROGRAMOS MÁXIMO 700.00 MICROGRAMOS. VITAMINA B6 (PIRIDOXINA), 100 G MÍNIMO 310.0 MICROGRAMOS MÁXIMO 462.0 MICROGRAMOS. 100 KCAL MÍNIMO 60.40 MICROGRAMOS MÁXIMO 90.00 MICROGRAMOS. 100 ML MÍNIMO 40.50 MICROGRAMOS MÁXIMO 50.00 MICROGRAMOS. ACIDO FOLICO, 100 G MÍNIMO 45.0 MICROGRAMOS MÁXIMO 76.0 MICROGRAMOS. 100 KCAL MÍNIMO 10.00 MICROGRAMOS MÁXIMO 50.00 MICROGRAMOS. 100 ML MÍNIMO 6.0 MICROGRAMOS MÁXIMO 10.00 MICROGRAMOS. ACIDO PANTOTÉNICO, 100 G MÍNIMO 2280.0 MICROGRAMOS MÁXIMO 2308.0 MICROGRAMOS. 100 KCAL MÍNIMO 400.00 MICROGRAMOS MÁXIMO 2000.00 MICROGRAMOS. 100 ML MÍNIMO 300.00 MICROGRAMOS MÁXIMO 300.00 MICROGRAMOS. VITAMINA B12 (CIANOCOBALAMINA), 100 G MÍNIMO 1.1 MICROGRAMOS MÁXIMO 1.5 MICROGRAMOS. 100 KCAL MÍNIMO 0.20</p>

+



PARTIDA	CLAVE					DESCRIPCIÓN
	GPO	GEN	ESP	DIF	VAR	
						MICROGRAMOS MÁXIMO 0.30 MICROGRAMOS. 100 ML MÍNIMO 0.15 MICROGRAMOS MÁXIMO 0.20 MICROGRAMOS. BIOTINA. 100 G MÍNIMO 11.0 MICROGRAMOS MÁXIMO 22.8 MICROGRAMOS. 100 KCAL MÍNIMO 2.20 MICROGRAMOS MÁXIMO 7.50 MICROGRAMOS. 100 ML MÍNIMO 1.50 MICROGRAMOS MÁXIMO 3.00 MICROGRAMOS. COLINA. 100 G MÍNIMO 38.0 MG MÁXIMO 77.0 MG. 100 KCAL MÍNIMO 7.50 MG MÁXIMO 50.00 MG. 100 ML MÍNIMO 5.00 MG MÁXIMO 10.00 MG. INOSITOL. 100 G MÍNIMO 23.0 MG MÁXIMO 100.0 MG. 100 KCAL MÍNIMO 4.50 MG MÁXIMO 40.00 MG. 100 ML MÍNIMO 3.00 MG MÁXIMO 13.00 MG. MAGNESIO. 100 G MÍNIMO 31.1 MG MÁXIMO 50.0 MG. 100 KCAL MÍNIMO 6.06 MG MÁXIMO 10.00 MG. 100 ML MÍNIMO 4.10 MG MÁXIMO 7.0 MG. HIERRO. 100 G MÍNIMO 6.0 MG MÁXIMO 9.2 MG. 100 KCAL MÍNIMO 1.20 MG MÁXIMO 2.00 MG. 100 ML MÍNIMO 0.80 MG MÁXIMO 1.20 MG. YODO. 100 G MÍNIMO 25.0 MICROGRAMOS MÁXIMO 77.0 MICROGRAMOS. 100 KCAL MÍNIMO 10.00 MICROGRAMOS MÁXIMO 50.00 MICROGRAMOS. 100 ML MÍNIMO 3.30 MICROGRAMOS MÁXIMO 10.00 MICROGRAMOS. COBRE. 100 G MÍNIMO 300.0 MICROGRAMOS MÁXIMO 460.0 MICROGRAMOS. 100 KCAL MÍNIMO 60.00 MICROGRAMOS MÁXIMO 89.66 MICROGRAMOS. 100 ML MÍNIMO 40.00 MICROGRAMOS MÁXIMO 60.00 MICROGRAMOS. ZINC. 100 G MÍNIMO 3.8 MG MÁXIMO 4.6 MG. 100 KCAL MÍNIMO 0.70 MG MÁXIMO 1.50 MG. 100 ML MÍNIMO 0.50 MG MÁXIMO 0.60 MG. MANGANESO. 100 G MÍNIMO 26.0 MICROGRAMOS MÁXIMO 77.0 MICROGRAMOS. 100 KCAL MÍNIMO 5.00 MICROGRAMOS MÁXIMO 15.00 MICROGRAMOS. 100 ML MÍNIMO 3.40 MICROGRAMOS MÁXIMO 10.00 MICROGRAMOS. SELENIO. 100 KCAL MÍNIMO 1.00 MICROGRAMOS MÁXIMO 9.00 MICROGRAMOS. DILUCIÓN 13.00 - 13.7 %. 100 G MÍNIMO MÁXIMO. 100 KCAL MÍNIMO MÁXIMO. 100 ML MÍNIMO MÁXIMO. ENVASE CON 400 A 454 G Y MEDIDA DE 4.3 A 4.5 G.

Del contenido se desprende la descripción requerida para la clave 030.000.0012.00, entre las que se encuentran el ACIDO DOCOSA- HEXAENOICO (DHA). 100 KCAL MÍNIMO 9.0 MG MÁXIMO 22.0; ACIDO ARAQUIDÓNICO (ARA). 100 KCAL MÍNIMO 9.0 MG MÁXIMO 22.0 MG; y PROTEÍNAS. 100 G MÍNIMO 11.0 G MÁXIMO 14.0 G, las cuales hace valer la empresa accionante como motivo de inconformidad; ahora bien, en el punto 4.2 inciso a) de la convocatoria, se aprecia que el área contratante requirió a los licitantes cumplieran con lo siguiente: -----

4.2 Propuesta técnica

Deberá integrar a su propuesta técnica debidamente requisitada, foliada y suscrita por la persona facultada para ello, los documentos siguientes:

a. Formato de propuesta técnica

Deberá integrar debidamente requisitado con las especificaciones técnicas, información y documentación requerida su propuesta técnica, para lo cual podrá hacer uso del formato Anexo 10 de la Convocatoria, en caso de no usar el formato, el documento remitido, deberá contener los mismos datos solicitados en el mismo.

La falta de presentación de la documentación afecta la solvencia de su propuesta y motivaría su desechamiento.

..."

Numeral del que se desprende que los licitantes para la presentación de su propuesta técnica debían integrar debidamente requisitado con las especificaciones técnicas, información y



documentación requerida, para la cual podrá hacer uso del formato del anexo 10 de la convocatoria; y en el caso que nos ocupa si bien la empresa MARCAS NESTLÉ, S.A. DE C.V., en su propuesta técnica contenida en su anexo 10, la cual obra en CD visible a foja 77 de los presentes autos, que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, ofertó la descripción requerida en el anexo 3 de la convocatoria, esto es, ofertó para el producto sucedáneo de leche humana, entre otra características, "ACIDO DOCOSA- HEXAENOICO (DHA) 100 KCAL MÍNIMO 9.0 MG MÁXIMO 22.00, ACIDO ARAQUIDÓNICO (ARA) 100 KCAL MÍNIMO 9.0 MG MÁXIMO 22.0 MG y PROTEÍNAS 100 G MÍNIMO 11.0 MÁXIMO 14.0 G"; sin embargo, era necesario comprobar dichas especificaciones, con catálogos, folletos, manuales o fotografías, en términos del punto 4.2 inciso e) y anexo 3 en su numeral 6.6 de la convocatoria, que establece lo siguiente: -----

"4.2 Propuesta técnica

Deberá integrar a su propuesta técnica debidamente requisitada, foliada y suscrita por la persona facultada para ello, los documentos siguientes:

...

- e. Folletos o catálogos o fotografías o manuales, entre otros para comprobar las especificaciones técnicas requeridas.

Conforme se indica en el documento adjunto a la convocatoria denominado: "Anexo 3 Términos y Condiciones para Procedimiento de Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los TLC, numeral 6.6".

Por lo cual en caso de que el registro sanitario se encuentre en este supuesto la falta de presentación de éste requisito afecta la solvencia de su propuesta y motivaría su desechamiento.

...

**ANEXO 3
TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA
INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE LOS TLC**

...

6.6 Folletos o catálogos o fotografías o manuales, entre otros, para comprobar las especificaciones técnicas requeridas. (4.18.4 d) POBALINES).

Para el presente procedimiento no se requieren folletos, catálogos, fotografías, manuales, entre otros para comprobar las especificaciones técnicas, la información solicitada deberá estar contenida en los Registros Sanitarios y las IPP.

...

En el caso que nos ocupa del estudio y análisis efectuado por esta autoridad administrativa a las documentales presentadas por el área convocante con su informe circunstanciado, en específico del folleto que forma parte de la propuesta de la empresa MARCAS NESTLÉ, S.A. DE C.V., la cual obra en el disco magnético a foja 077 del expediente en que se actúa, se observa que acredita lo siguiente: -----



**PARTIDA 325 CLAVE 030.000.0012.00.02
SUCEDANEO DE LECHE HUMANA DE TERMINO SIN LACTOSA. POLVO.**

Legibilidad		Revisar: los textos estén por arriba del tamaño mínimo de 1,6 mm. colocar cotas y contraste de colores adecuado entre fondo y texto.		
ÁREA NUTRIMENTAL FORMULAS INFANTILES				
INFORMACIÓN NUTRIMENTAL				
Tamaño de porción:	4,39 g			
Porciones por envase:	100			
Composición Media	Por 100 kcal utilizables	Por 100 g de polvo	Por porción (multiplicado 4,39 g de fórmula y 27 por 100 agua)	
Contenido Energético				
KJ	420	2 130	93	
kcal	100	509	22	
Hidratos de carbono disponibles, g	11,6	59	2,6	
De los cuales:				
Azúcares, g	1,8	9,5	0,41	
De los cuales:				
Lactosa, g	< 0,009	< 0,05	< 0,002	
Grasas (Lípidos), g	5	25,4	1,1	
De las cuales:				
Grasa saturada, g	1,0	9,0	0,43	
Grasa poliinsaturada, g	0,98	4,9	0,21	
Acido linoleico, mg	626,4	4200	184,3	
Acido α -linoleico, mg	100,3	510	22,3	
DHA, mg	8,8	46	1,9	
ARA, mg	8,8	46	1,9	
Grasa monoinsaturada, g	1,6	8,6	0,37	
Ácidos grasos trans, g	0,02	0,12	0,008	
Proteínas, g	2,2	10,9	0,48	
Coolesterol, mg	0,31	1,6	0,07	
Fibra dietética, g	0	0	0	
MINERALES				
Sodio, mg	33	170	7	
Potasio, mg	118	600	26	
Calcio, mg	82	420	18	
Cloruro, mg	73	375	16	
Fósforo, mg	48	245	10	
Magnesio, mg	9,8	50	2,1	
Hierro, mg	1,1	5,6	0,24	
Zinc, mg	0,8	4,1	0,17	
Cobre, µg	76,7	390	17,1	
Manganeso, µg	24	127	5	
Yodo, µg	13	70	3	
Selenio, µg	2,1	11	0,48	
VITAMINAS				
Vitamina C (Ac. ascórbico), mg	17	87	3	
Vitamina E (alfa tocoferol), mg *ET	1,2	6,5	0,28	
Ac. Pantoténico (B5), µg	1023,2	5200	228,2	
Niacina (B3), µg	983,0	5000	219,5	
Tiamina (B1), µg	98	500	21	
Riboflavina (B2), µg	108,2	550	24,1	
Vitamina A, µg **ER	105	535	23	
Piridoxina (B6), µg	68	350	15	
Acido fólico (B9), µg	15	80	3	
Vitamina K1, µg	7,5	38,2	1,6	
Biotina (H), µg	2,2	11,4	0,5	
Vitamina D, µg	1,3	6,7	0,29	
Gamcocalciferol (B12), µg	0,27	1,4	0,06	
Inositol, mg	13,7	70	3	
Colina, mg	9	50	2	
Taurina, mg	6,4	32,9	1,4	
Nucleótidos, mg	2,9	15	0,65	
Carnitina, mg	1,5	8	0,35	

Una medida = 4,39 g de la fórmula a una onza (30 ml aprox.) de biberón preparado.
Un litro = 131,7 g de polvo + 900 ml de agua.
Cada 100 kcal equivale a ~149,4 ml de producto listo para ser consumido.
* mg ET = Equivalente de tocoferol ** µg ER = Equivalente de retinol
Osmolalidad (12,8‰): 165 mOsm/l

De cuyo contenido se acredita que el folleto para la clave 030.000.0012.00, acredita la cantidad en 100 Kcal de **DHA** mínimo 8.8 mg; **ARA** en 100 Kcal mínimo 8.8 y **Proteínas** mínimo 2.2 mg; pero no comprueba las especificaciones requeridas correspondientes al "ACIDO DOCOSA-HEXAENOICO (DHA) 100 KCAL MÍNIMO 9.0 MG MÁXIMO 22.00, ACIDO ARAQUIDÓNICO (ARA) 100 KCAL MÍNIMO 9.0 MG MÁXIMO 22.0 MG y **PROTEÍNAS** 100 G MÍNIMO 11.0 MÁXIMO 14.0 G", ofertadas por la empresa **MARCAS NESTLÉ, S.A. DE C.V.**, en su anexo 10, "propuesta técnica", y como fue lo requerido en el Anexo 3 antes insertado, en relación con el punto 4.2 inciso e) y anexo 3 en su numeral 6.6 de la convocatoria. -----

En este orden de ideas, se tiene que los licitantes debían cumplir con todas y cada una de las especificaciones de la descripción de la clave 030.000.0012.00, del anexo 3 de la convocatoria, y

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-331/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3129 /2018.

- 19 -

que corresponde al Cuadro Básico y Catálogo de Medicamentos del Sector, pero también debían comprobar dicha descripción con catálogos, folletos, manuales o fotografías, en términos del 4.2 inciso e) de la convocatoria, lo que no aconteció con la empresa ganadora, no obstante que el cumplimiento de lo requerido por el área convocante debe ser observado a cabalidad por los licitantes, a fin de que se considere su propuesta solvente, tal como se ha sostenido en la siguiente Tesis jurisprudencial: _____

No. Registro: 210,243

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIV, Octubre de 1994

Tesis: I. 3o. A. 572 A

Página: 318

LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.

De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario,



con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio *pacta sunt servanda*. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el *pacta sunt servanda*, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.



Así las cosas, se tiene que la empresa MARCAS NESTLÉ, S.A. DE C.V., no demostró con los catálogos, folletos, manuales o fotografías presentadas dentro de su propuesta, las características de "ACIDO DOCOSA- HEXAENOICO (**DHA**) 100 KCAL MÍNIMO **9.0 MG** MÁXIMO 22.00, ACIDO ARAQUIDÓNICO (**ARA**) 100 KCAL MÍNIMO **9.0 MG** MÁXIMO 22.0 MG y **PROTEÍNAS** 100 G MÍNIMO **11.0** MÁXIMO 14.0 G", ofertadas por dicha empresa en su anexo 10 propuesta técnica, y requeridas en la clave 030.000.0012.00 del anexo 3 de la convocatoria, por tanto, la convocante al momento de emitir el fallo de la licitación que nos ocupa, no observó los criterios de evaluación para las proposiciones técnicas, contenidos en los puntos 5, 5.1 y 5.3 de la convocatoria, en relación con los artículos 36 y 36 bis primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen:-----

"5. CRITERIOS ESPECÍFICOS CONFORME A LOS CUALES SE EVALUARÁN LAS PROPOSICIONES.

5.1. Evaluación de la propuesta técnica.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 de la LAASSP, se evaluará de manera binaria, por lo que se procederá a evaluar técnicamente al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, una vez aplicado el descuento ofertado al PMR, de no resultar éstas solventes, se derivará la evaluación de las que le sigan en precio.

La evaluación técnica se realizará de conformidad a lo señalado en el documento adjunto a la convocatoria denominado: "Anexo 4 para los grupos 010 Medicamentos, 030 Lácteos y 040 Psicotrópicos Método de evaluación técnica y criterios específicos Internacional bajo la Cobertura de los TLC" y formato de propuesta técnica Anexo 10...."

5.3. Adjudicación de Contrato.

La adjudicación será por partida (considerando aquellas claves que se agrupan en una partida) conforme al Anexo denominado "Requerimiento Consolidado de los Grupos 010 Medicamentos, 030 Lácteos y 040 Estupefacientes y Psicotrópicos para atender las necesidades del periodo 2018", al licitante cuya oferta resulte solvente porque cumple, conforme a los criterios de evaluación establecidos, con los requisitos legales, técnicos y económicos de la Convocatoria y cuente con el precio más bajo, una vez aplicado el porcentaje de descuento ofertado. En caso de que la partida este considerada para dos fuentes de abastecimiento, la adjudicación será de conformidad al numeral 2.8 de la presente convocatoria.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la Convocante, la partida se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, una vez aplicado el porcentaje de descuento ofertado.

En el supuesto de existir empate en el precio unitario se asignará el licitante que haya ofertado el mayor porcentaje de descuento; si los porcentajes de descuento ofertados son iguales, se dará preferencia en primer término a las Micro Empresas, a continuación se considerará a las Pequeñas Empresas y en caso de no contarse con alguna de las anteriores, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que tenga el carácter de Mediana Empresa.

De no actualizarse los supuestos descritos anteriormente y subsista el empate entre licitantes, se realizará la adjudicación del contrato a favor del licitante que resulte ganador del sorteo por insaculación que realice la Convocante, en presencia del OIC y Testigo Social, conforme el artículo 54 del RLAASSP. "

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnología, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio."

"Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso: ..."

Numerales de los que se desprende que en la evaluación técnica se realizará de conformidad a lo señalado en formato de propuesta técnica Anexo 10, verificando que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria, y se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente porque cumple, con los requisitos legales, técnicos y económicos; y en el caso que nos ocupa, se tiene que la convocante al adjudicar la clave impugnada a la empresa MARCAS NESTLÉ, S.A. DE C.V., dejó de observar los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria y normatividad de la materia, ya que como se ha analizado, al no comprobar dicha empresa la descripción ofertada y requerida para la clave 030.000.0012.00, respecto al ACIDO DOCOSA, ACIDO ARAQUIDÓNICO Y PROTEÍNAS, con catálogos, folletos, manuales o fotografías, en términos del 4.2 inciso e) de la convocatoria, no ajustó su actuación a lo requerido en la convocatoria. -----

En este contexto, se tiene que la convocante al adjudicar la clave impugnada a la empresa MARCAS NESTLÉ, S.A. DE C.V., en el acto de fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-019GYR047-E53-2017, de fecha 31 de octubre de 2017, no se ajustó a lo requerido en la convocatoria y normatividad que rige la materia. -----

VII.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando VI. El acta de fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-019GYR047-E53-2017, de fecha 31 de octubre de 2017, así como todos los actos que se deriven, específicamente respecto de la clave 030.000.0012.00 partida 325, se encuentran afectados de nulidad, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: --

"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente".

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, la Convocante deberá llevar a cabo un acto de fallo, específicamente respecto de clave 030.000.0012.00 partida 325, debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta presentada por MARCAS NESTLÉ, S.A. DE C.V., para dicha clave, en estricto apego a lo requerido en el punto 4.2 inciso e) y anexo 3 en su numeral 6.6 de la convocatoria, y a la normatividad que rige la materia, observando los criterios de evaluación establecidos en la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-331/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3129 /2018.

- 23 -

convocatoria de la licitación que nos ocupa y lo analizado en el considerando VI; ello con el fin de asegurar que los recursos del Estado se administren con eficacia, eficiencia, transparencia y honradez, además de que a través del presente procedimiento se obtengan las mejores condiciones de contratación en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos 134 Constitucional y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que indican: -----

"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26. ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley ."

- VIII.- Establecido lo anterior, ésta Autoridad determina no solicitar se aplique medida disciplinaria alguna, toda vez que el área técnica reconoció los errores en que incurrió mediante oficio número 095384611810/2017005305, a fin de subsanar la inobservancia que dejó de cumplir, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- IX.- Por lo que hace a las manifestaciones del representante legal de la MARCAS NESTLÉ, S.A. DE C.V., en su calidad de tercera interesada a través de su desahogo de derecho de audiencia, de fecha 20 de diciembre de 2017, fueron tomadas en consideración, las cuales no cambian el sentido en que se emite la presente resolución, puesto que resultaron infundadas las manifestaciones expuestas en su apartado de improcedencia de la inconformidad, asimismo al haberse acreditado la ilegalidad del acto de fallo impugnado, respecto de la clave 030.000.0012.00, el mismo se encuentra afectado de nulidad en términos del artículo 15 de la Ley de la materia, lo anterior en términos de lo analizado en los considerandos VI y VII de la presente resolución. -----
- X.- Por lo que hace a las manifestaciones en calidad de alegatos realizadas por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme, esta Autoridad Administrativa consideró sus argumentos hechos valer, los cuales no cambian el sentido en que se emite la presente resolución de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VII de la presente resolución. -----

NOTA 1



- XI.- Por lo que hace al desahogo de su derecho de formular alegatos otorgado a la empresa MARCAS NESTLÉ, S.A. DE C.V., en su calidad de tercero interesada, se le tuvo por precluido su derecho, ya que no lo desahogó, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- La empresa inconforme acreditó los extremos de su acción y la convocante no justificó sus excepciones y defensas hechas valer. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina **fundados** los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-019GYR047-E53-2017, celebrada para adquisición de bienes terapéuticos de los grupos 10 medicamentos, 030 lácteos y 040 psicotrópicos, para la compra consolidada del ejercicio fiscal 2018, específicamente de la partida 325, clave 030.000.0013.00. -----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 15 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara la nulidad del acto de fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-019GYR047-E53-2017, de fecha 31 de octubre de 2017, así como todos los actos que se deriven, específicamente de la clave 030.000.0012.00 partida 325, por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, la convocante deberá llevar a cabo un acto de fallo debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta presentada por la empresa MARCAS NESTLÉ, S.A. DE C.V., para la citada partida, en estricto apego a lo requerido en el punto 4.2 inciso e) y anexo 3 en su numeral 6.6 de la convocatoria, y a la normatividad que rige la materia, observando los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria de la licitación que nos ocupa y lo analizado en el considerando VI; remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contados éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-331/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3129 /2018.

- 25 -

- CUARTO.-** En términos del artículo 74, último párrafo de la invocada Ley, la presente resolución puede ser impugnada por la empresa inconforme o bien por la empresa que resultó tercero interesada, mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----
- QUINTO.-** Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- SEXTO.-** En su oportunidad, archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. ---

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. -----

Lic. Jorge Peralta Porras.


MCCHS/CSA